

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Miguel Radhamés Acosta Antigua.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina "Ralpe & Asocs., SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel

Radhamés Acosta Antigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0018941-5, domiciliado y residente en la calle Manzana "A", residencial Villas del Café núm. 18, sector El Café, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Radhamés Acosta Antigua, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), Rosa Fernández, Frenia Jiménez, Dalbys González, Cristian Minaya y Richard Jiménez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SEN-00400, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda en cuanto a los co demandados Rosa Fernández, Frenia Jiménez, Dalbys González, Cristian Minaya y Richard Jiménez, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a 5 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por Operaciones De Procesamiento De Información Y Telefonica S.A.S. (OPITEL), y en consecuencia MODIFICA la sentencia de primer grado, en cuanto al salario, que será en lo adelante por la suma de RD\$25,728.77, en los demás aspecto la confirma la sentencia de primer grado. **SEGUNDO:** CONDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONICA S.A.S (OPITEL) apagar los siguientes valores al señor MIGUEL RADHAMES ACOSTA ANTIGUA: 28 Días de Preaviso por la suma de RD\$30,231.03; 236 Días por Auxilio de Cesantía por la suma de RD\$254,804.48; por aplicación del Art. 95 Numeral tercero. Del Código de Trabajo RD\$154,372.65 para un total de RD\$439,408.16 pesos, todo en base a un salario de RD\$25,728.77, y un tiempo de labores de 10 años y 3 días. **TERCERO:** DISPONE la indexación de los valores antes indicados en la sentencia de primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Operaciones De Procesamiento De Información Y Telefonica S.A.S. (OPITEL), al pago de las Costas del Proceso, en provecho de Licdo. Rafael L. Peña (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "Único medio: Violación a la ley por Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal, Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el

trabajador violentó el Código de Ética de la empresa y los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por la realización de hechos fraudulentos en detrimento de la empresa, faltas graves que rompieron el vínculo de confianza que justificó el despido, sin embargo, la sentencia impugnada benefició a un empleado que había incurrido en actos delictivos, desnaturalizando los hechos de la causa, otorgando un alcance distinto a las pruebas aportadas, incurriendo en contradicción de motivos y falta de base legal, razones por las cuales la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que el punto controvertido es la razón del despido ejercido, y OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONICA S.A.S. (OPITEL), por ante el tribunal a-quo, presento como medio de prueba la comparecencia personal Rosa Iluminada Fernández y Richard Martin Jiménez, sin robustecer la prueba por ningún otro medio, sin embargo la empresa expresa que le parece una contradicción de que la declaraciones de primer grado, descartó la declaraciones de los antes mencionados por ser co-demandados, sin embargo estableció que la empresa era él verdadero empleador, lo que la sentencia de primer grado no establece una contradicción en este aspecto, pues al ser co-demandados, son parte de la litis, por lo que ellos mismo basado en la jurisprudencia no deben fabricar sus propias pruebas, sin embargo, excluido en cuanto a las condenaciones, contenidas en el Código de Trabajo, por lo que no es lo mismo. 10- Que en lo atinente a la existencia del hecho del Despido, ésta Corte manifiesta que ha establecido que éste existió y que fue injustificado, por tal razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, por las consideraciones siguientes: a) Que el Código de Trabajo, artículo 87, define al despido como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del empleador, fundada en una falta del trabajador; b) Que el Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, pone a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió cuando el mismo es negado por el Empleador, como en la especie; c) Que el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, establecen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa; d) Que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria (...)” (sic).

10. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

11. Que el examen de la sentencia permite advertir que en ocasión de la apelación interpuesta por la actual recurrente solicitó a la corte *a qua* declarar la terminación del contrato por despido justificado, invocando en apoyo de su pretensión, en esencia, el trabajador había incurrido no solo en violaciones a los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sino al código de ética de la empresa.

12. En relación a la justificación del despido, es preciso resaltar que en las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, el legislador enumera una serie de faltas del trabajador que justifican la terminación del contrato de trabajo por esta modalidad y en el artículo 90 del mismo código, establece el plazo que tiene el empleador para ejercer ese derecho, el cual es de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha generado el mismo.

13. En ese mismo orden de ideas debe resaltarse que en otras ocasiones esta Tercera Sala ha decidido

que, el juez de fondo está obligado a examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas invocadas ante el tribunal (...); en la especie, la parte recurrente invocó en su recurso de apelación, violación a los numerales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del citado código, lo que obligaba a los jueces de fondo a analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley, asunto que no hizo, limitándose a transcribir disposiciones legales sobre la figura del despido, sin hacer una apreciación de la prueba en concreto, que implica examinar el caso en particular, tomando en consideración la jerarquía, la antigüedad y la conducta habitual del trabajador; tampoco motivó la corte a qua cómo llegó a la convicción de que el despido fuera injustificado.

14. En el caso, la decisión impugnada no hizo referencia a elementos básicos y elementales para la calificación de justificado o no del despido, limitándose a señalar en sus consideraciones que en lo atinente a la existencia del hecho del Despido, ésta Corte manifiesta que ha establecido que éste existió y que fue injustificado, para acto seguido reproducir normas legales relacionadas con la referida terminación contractual, sin exteriorizar las razones que la llevaron a dicha determinación ni las pruebas evaluadas y supuestos facticos examinados que la llevaron a ella, incurriendo en falta de motivos y de base legal, lo que ha impedido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. En ese sentido, procede la casación de la sentencia, en cuanto a la justificación o no del despido para que la jurisdicción de envío realice un examen integral al respecto.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)* lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación: *... las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici